

nos dirán que no tienen valor alguno sino en cuanto al acto á que se dirigen, y que nada prueban si sobre su enunciación se mueve disputa (1); y si se consulta á los canonistas, tendríamos la específica respuesta de que las exenciones eclesiásticas no pueden probarse por referencias ni narrativas, séase en el instrumento que se quiera (2).

La más fuerte batería que se puede dirigir contra la natural sujeción del clero en los negocios temporales á la potestad seular, consiste en los varios decretos, bulas y constituciones de los pontífices, en que, diciendo el derecho en su causa, se han declarado exentos. Ciertamente que su contexto es clarísimo, y que es perdida nuestra causa si se ha de estar á esta regla; pero no sabemos qué potestad puede haber en los papas para derogar el derecho divino, que somete tan expresamente al poder temporal á los eclesiásticos, ni contravenir y destruir las solemnes confesiones de sus predecesores y de los mismos concilios.

Las constituciones más expresas de las pretendidas inmunidades del clero son las decretales de Bonifacio VIII, que revocó Clemente V, su sucesor (3); pero no era necesaria esta circunstancia para su invalidación, como tampoco es menester para la nulidad de las de Inocencio III, oponiéndose tan manifiestamente unas y otras á los cánones antiguos, á la doctrina de los Santos Padres y á la aseveración de los primeros papas, conforme á la advertencia que hace el mismo Graciano, al tiempo de recomendar la obediencia de los decretos pontificios (4).

Los reyes han sido los dispensadores de la franqueza y exención personal de los clérigos y de todas las demas que disfrutaban, aun por confesión de Alfonso Salmeron, jesuita, que no se extendió á más que á fundar en la equidad natural estas gracias y concesiones reales (5), y entre las demas pruebas positivas que ofrecerá el todo de nuestro discurso, basta para desengañar á los que pretenden hallarlas un principio divino, el caviloso ejem-

(1) Leg. 14, *Optimam, C. de Contrahend. et commut. stipul.* Nisi quoad validitatem actus, quod principaliter geritur. *Authen. Si quis in aliquo, C. de Edend.* Non autem si de ipso enuntiato moveatur questio; tunc enim ne quidem probant.

(2) Cap. x, *Si Papa, De Privileg.*, in 6. Si Papa in aliquo privilegio, vel scriptura, non facta principaliter super datione, vel sententia exemptionis, seu etiam libertatis, aliquam Ecclesiam ad jus, et proprietatem romanae Ecclesiae pertinere, vel consimilia verba narret; non propterea illius Ecclesiae exemptio est probata.

(3) *In Clement.*, lib. iv, tit. xvii, cap. unic.

(4) Gratianus postquam dist. 19, can. 7, commendat obedientiam constitutionibus Pontificis, ait expressè: Hoc tamen intelligendum est, de illis sanctionibus, vel decretalibus epistolis, in quibus nec praecedentium patrum decretis, nec evangelicis praecipis aliquid contrarium invenitur.

(5) Salmeron, in *Evang.*, tom. vi, tract. 57. Alia est ratio principum fidelium, alia infidelium; quia enim in infidelis nullum jus habet Ecclesia, ideo ecclesiastici debent illis subjectionem, et sua subjectionis iura, quamdiu in illorum ditionibus vivunt, aliud est principibus fidelibus, quorum concessione clerici suam immunitatem in naturale aequitate fundatam habent.

plar del cardenal Belarmino, este insigne defensor de los derechos de la curia, que oprimido de la fuerza de la verdad, tuvo que recurrir, barrenando el concepto de las cosas, con risa de los sabios, al fingimiento de un derecho divino similitudinario ó impropio para sostener semejante empeño (6).

Es cierto que con nadie se debe dejar ver la real magnificencia más liberal y generosa que con los que por su ministerio están intimamente unidos al altar; pero por la misma razón se harán reos estos dignos agraciados del vergonzoso delito de la ingratitude, si intentan referir á otro principio sus inmunidades, y nunca se les podrá tolerar que le procuren convertir en una absoluta y cervicosa independencia de los soberanos, que jamás han tenido, ni bajo los reyes, ni bajo los emperadores.

En el espacio de los ciento veinte y siete años que mediaron desde 312, en que el gran Constantino abrazó la religión católica, hasta el año de 438, en que Teodosio el Menor restableció la jurisprudencia romana, que la multitud de libros y la falsa severidad de los jurisconsultos habían ofuscado, fueron en bastante número las leyes eclesiásticas promulgadas por los diez y seis emperadores cristianos que reinaron en este tiempo, de que, por la falta de orden y conocida antinomia, que ayudó á turbar la ciencia (7) de lo justo y de lo injusto, sólo se comprendieron algunos en el sexto y último libro del Código Teodosiano, que trata íntegramente de los negocios eclesiásticos, y manifiesta el uso y ejercicio de la potestad imperial.

En el tiempo de Justiniano se descubre con la misma claridad la disposición absoluta de los césares en todos los asuntos temporales de los eclesiásticos; aun era propia de los emperadores la investidura del sumo Pontífice (8), y la remisión del derecho ó tributo que cobraban con el nombre de *misilias* se refiere á tiempos muy posteriores (9). La legislación que hizo á este emperador tan conocido y venerable á la posteridad, no contiene más que testimonios irrefragables de su potestad sobre las cosas de la Iglesia. En sus celebradas *Novelas* se ve la facultad imperial de erigir sillas episcopales y metropolitanas (10); que á la misma supre-

(6) Bellarmin., *De Exemptione Clericorum*, cap. 1, prop. 5. Per jus divinum non intelligimus praecipuum Dei proprie dictum, quod stet expressè in sacris litteris; sed quod ab exemplis, vel testimoniis Testamenti Veteris, vel Novi, per quamdam similitudinem deduci possit.

(7) Isidor. *Hispal.*, lib. v, *Orig.*, cap. 1.

(8) Hoc autem ideo Justinianum, vel ex ejus auctoritate Vigilium papam instituisse, credendum est, ut imperator certus esset, de conditionibus novi pontificis, cujus tam maxima esse auctoritas coeperat, imperatoribus praesertim Italia absentibus, ne aliquo pontifice factioso, vel imperatoris hoste ordinato, urbs, et Italia ab imperatore, seu ab orientali imperio dediceret. Onuphr., *Ad Pelag. II.*

(9) Cap. *Agatho.*, distinct. 65, ibi: Agatho, natione siculus... hic suscepit ab illo (imperatore) divalem, secundum suam positionem, per quam relevata est quantitas, quae solita erat dari pro ordinatione pontificis facienda.

(10) Novella 2, *quae est prima additarum.*

ma dignidad estaba reservado el recurso de apelación en los negocios civiles eclesiásticos (1); que la pertenecía privativamente el conocimiento de los criminales, y es muy de notar la constitución de este príncipe acerca del abuso de las censuras, y las penas que en ella establece contra los eclesiásticos que procedan inconsideradamente en este delicado punto (2).

Con la ruina del imperio tomó el estado eclesiástico las varias formas de gobierno de las naciones de la cristiandad; pero en España, ántes de esta época, ya era muy diversa su situación de la que nos manifiesta el derecho de Justiniano. La misma mano vencedora que había arrancado el yugo romano del cuello español, borró enteramente todas las leyes, usos y costumbres de la larga dominación de los emperadores, y no obstante el gran crédito y aplauso que gozaban en el mundo, la prohibición de los godos las halló poco á propósito para un gobierno feliz, y nada exentas de la injuria y del error (3).

Desde su establecimiento fué nuestra monarquía exenta é independiente del trono de los césares. Luégo que la luz de la fe alumbró á los príncipes godos, sus fundadores, se aplicaron á proteger la pureza de los dogmas de la verdadera creencia y la disciplina eclesiástica con la misma fortaleza que las cosas del siglo, por medio de concilios provinciales y nacionales, que hacían convocar, precediendo el temo régio; gobierno que duró sin interrupción hasta la inundación de los sarracenos.

En todas estas asambleas, que han producido los santísimos cánones y reglas eclesiásticas que venera la Iglesia, no tuvieron mezcla ni intervención inmediata los pontífices romanos, y sólo se hizo mención, para darle por la primera vez el nombre de papa, hasta entónces desconocido, segun observa un historiador eclesiástico (4). La autoridad real fué el eficaz móvil y el espíritu de todos estos establecimientos, y nuestros monarcas se consideraron con la misma obligación para cuidar

(1) Novella 85, *auth. ut cler. apud prop. episcop. conven.*, collat. 6. Si propter causam naturam, aut quandam forte difficultatem non fuerit possibile de amabili episcopo decidere negotium, tunc licentiam esse ad civiles iudices pergere. *Infra*: In criminibus autem civilibus praesides provinciarum sint iudices.

(2) Novel. 128, cap. xi, ibi: Omnibus episcopis, et presbyteris interdiximus segregare aliquem a sacra communione, antequam causa monstretur, propter quam sanctae regulae hoc fieri jubent, hac comminata poena: qui vero aliquem praeter hoc a sancta communione segregare praesumpserit, modis omnibus a sacerdote, sub quo constitutus est, separabitur a communione, quanto tempore ille prospexerit, ut quod injuste fecit, justè sustineat.

(3) Leg. 8, tit. 1, lib. ii, *Fore Judic.* Bien sufrimos, é bien queremos, que cada un hombre sepa las leyes de los extraños por su pro: mas cuanto es de los pleitos juzgar, defendémoslo é contradémoslo, que las non usen; que maguer que y haya buenas palabras, todavía hay muchas gravedumbres; mas porque abonda por hacer justicia las razones, é las palabras, é las leyes que son contenidas en este libro, é nin queremos que de aquí adelante sean usadas las leyes romanas, ni las extrañas.

(4) Fleuri, *Histor. Eccles. ex conc. Toletan.*, ann. 400.

y promover los negocios seculares y eclesiásticos, de que es buena prueba el discurso ejemplarísimo con que el católico Recaredo abrió las sesiones del tercer concilio Toledano, en el año de 585, que hemos querido traducir, por estar lleno de celo y de piedad, y porque nada deja que desear en la materia (5), para conocer las regalías. Más adelante llegará ocasión de tratar del recurso á el Rey en los negocios eclesiásticos, de que hablan los concilios IX y XIII Toledanos.

Nada dispusieron los padres en estos sínodos, sin llevar á la frente el nombre real, de quien era propia la indicación y la propuesta, del mismo modo que la convocación y confirmación de los decretos, para intimarlos al pueblo por medio de ley ó edicto real (6). En sus cánones se expresa bastantemente que los particulares de los pleitos y causas de los clérigos se decidían en el fuero seular, cuando no miraban á fines puramente espirituales (7).

En una carta que dirigieron los padres del pri-

(5) *Concil. Toletan. III.* Regia cura usque, etc. El cuidado de los reyes se debe extender á que con fundamento y ciencia se entienda la verdad, porque cuanto más se levanta en las cosas humanas la gloria de la potestad real, tanto mayor debe ser su providencia en el bien de las provincias que gobierna. Y así, beatísimos sacerdotes, no sólo nos parece obligación nuestra aplicar la atención para que los pueblos que están debajo de nuestro dominio gocen de las felicidades de la paz, sino que tambien debemos atender, con el favor de Dios, á no ignorar las cosas celestiales, convenientes al gobierno espiritual de nuestros fieles vasallos; porque, si es oficio nuestro componer con la potestad real las costumbres humanas y refrenar la insolencia de los atrevidos, estableciendo la paz y sosiego público, mucho más debemos cuidar de las cosas divinas, y aspirar á las superiores, para que, depuestos los errores, gocen los pueblos de la serena luz de la verdad. En esto se ha de ocupar quien desea ser remunerado de Dios con duplicados honores, haciendo cuenta que por él se dijeren aquellas palabras: *Lo que te esfuerzares, yo te lo satisfaré á mi vuelta.* Supuesto ya que vuestra caridad ha examinado nuestra profesión de la fe, y la que tambien han hecho los eclesiásticos y los grandes seculares, parece necesario que para firmeza de la fe católica, y la nueva conversión á ella de nuestros vasallos, se ordene con nuestra autoridad que, en conformidad de la costumbre de los padres orientales, se diga en todas las iglesias de España y de las Galias concordemente y en clara voz, al tiempo de la comunión del cuerpo y sangre de Cristo, el símbolo sacratísimo de la fe; con que los pueblos, confesando primero la que creen, y purificados sus corazones en la fe, lleguen más dignamente á recibir el cuerpo santísimo de Cristo; y guardándose inviolablemente en la Iglesia de Dios este estilo, se confirmará la creencia de los fieles y se confundirá la perfidia de los herejes; porque facilmente se inclinan los hombres á lo que repelidamente han conocido y hecho diversas veces, sin que valga la excusa de ignorancia á quien por la boca de todos sabe lo que tiene y cree la Iglesia católica; y así, por reverencia y firmeza de la sagrada fe, añadirá vuestra Santidad á los cánones eclesiásticos que ordenare, esta confesión del símbolo, que por inspiración divina ha propuesto nuestra serenidad. En cuanto á la corrección de las costumbres estragadas, condesciende nuestra clemencia en que con sentencias y penas rigurosas y firmes establezcáis lo que se debe prohibir, y con decretos constantes afirméis lo que conviniere observar.

(6) *Concil. Toletan. III.*, canon. 8. Jubente autem, atque consentiente domino piissimo Recaredo Rege, id praecipit sacerdotale concilium.

(7) *Toletan. VI.*, canon. 14. Nefas est enim in dubium deducere ejus potestatem, cui omnium gubernatio superno constat delegata iudicio.

mer concilio de Sevilla (cuyas actas nos ha robado el tiempo) al obispo Pegasio, le dan noticia del desorden de algunos clérigos, que se servían de mujeres, contra las prohibiciones conciliares; en que confiesan debía la justicia real poner el remedio, que no había bastado á conseguir su saludable amonestacion (1). Hecho en que está muy á la vista que en aquel tiempo la potestad eclesiástica no era propiamente coercitiva ni contenciosa, y sí exhortatoria, penitencial y paternal, y es la que ejerció la Iglesia primitiva.

La accion de gracias de los padres del concilio de Mérida al rey Recesvinto fué un breve y expresivo elogio de la vigilancia de su gobierno, que brillaba aún más en el régimen de las cosas eclesiásticas. *Et deinde Serenissimo, ac Píssimo, et Orthodoxo Viro, Clementissimo Domino Recesvinto regi gratiam impendimus, ope cujus vigilantia et secularia regit cum utilitate summá, et ecclesiastica plenius, divinitus sibi sapientiá concessa* (2); expresion que nos excusa de hacer más detencion en este asunto.

En el mismo concilio se hizo, aclaró y arregló la demarcacion de los obispos y el señalamiento de las diócesis, que despues se repitió por disposicion del rey Ubamba en el de Braga (3). Estaba indicada ya la presentacion á los reyes en el segundo concilio Toledano, como han advertido con suma diligencia nuestros escritores (4), buscando el antiquísimo origen de esta regalía, igualmente incontestable que el patronato universal de todas las prebendas, piezas y beneficios eclesiásticos. En tiempos mucho más recientes, cual es el de don Alonso IX de Leon, segun se deduce claramente del privilegio concedido por el rey don Alonso á la villa de Cáceres (5), bien que respecto de algunas parroquias é iglesias menores jamas fué interrumpida la posesion del patronato de nuestros soberanos (6).

Tambien tenemos en los sínodos de la nacion el famoso decreto con que el rey Gundemaro terminó las diferencias de los obispos de Cartagena y la Carpentania sobre la primacia de Toledo, de que pre-

(1) *Epist. Patrum Concilii prim. Hispanens. ad Pegasium*. Si presbyteri, diaconi, vel clerici consortia extraneorum foeminarum, vel ancillarum familiaritatem per sacerdotis sui admonitionem a se minus removerint; sæculi iudices easdem mulieres eum voluntate, et permissu episcopi comprehensas in suis lueris, usurpent; ut vitium hoc, dum sacerdos inhibere non prævalet, potestas judicialis coarceat; dato tamen ab eisdem iudicibus sacramento episcopo, ut eas clericis nulla arte restituant.

(2) *Concilium Emeritens.*, canon 23.

(3) *Conc. Bracharens.* III.

(4) *Conc. Tolet. II.*, canon. 6. Archiepiscopus Loaysa, in ejus illustratione. Videndus D. Franciscus Ramos del Manzano, *Memo- rial sobre los obispados de Portugal*, fol. 27, nota 1 et 2, et Anonimus, in *Historia Jurisdict. pontificia*, lib. II, cap. VI, num. 20.

(5) « Præterea volo quod domus clerici, qui ecclesias de Caceres de manu mea tenuerint, idem habeat cautum, quod et palatium meum habet. » Adducuntur verba hujus privilegii D. Petro de Ulloa. Gollin, in sua illustratione ad forum Sobrabri, fol. 292, nota 556.

(6) *Leg. 3.*, tit. VI, lib. I, *Recopilat.*

tendian eximirse los cartagineses; en que el monarca impuso á los transgresores de su reglamento severisimas penas, que no dejan duda acerca de la potestad real en los asuntos eclesiásticos (7).

Despues de la bárbara avenida de los moros se mejoró la constitucion de la monarquía, y el trono se hizo hereditario, advirtiendo la prudencia y el valor de los que emprendieron la gran obra de la restauracion que para el suceso era menester desterrar las discordias inseparables de toda eleccion, y ponerse bajo la conducta de un caudillo soberano é independiente; pero en todo lo demas del gobierno se conservaron intactas las leyes y costumbres godas.

En aquellos tiempos guerreros quedó poco lugar para los reglamentos políticos, seculares ni eclesiásticos. Es natural que el valeroso don Pelayo y sus sucesores no celebrasen más juntas que las frecuentes que tiene un general á la vista del enemigo, y que sola la expedicion y el efecto fuese la escritura y extension de sus acuerdos. Ni tampoco se debe desear sin inconsideracion la noticia de las cosas eclesiásticas en un tiempo en que el corto y reducido clero que pudiese haber debía cifrar su ministerio en animar á los guerreros españoles, para que á costa de sangre y de sudor adquiriesen terreno, en que se pudiesen fundar las diócesis y las parroquias.

Cuando ya llegó á merecer la reconquista el nombre de reino, debieron suceder á los sínodos y los concilios las córtes generales. Estas son unas juntas y unos cuerpos que nosotros no alcanzamos á distinguir de los antiguos concilios españoles más que en la diversidad del nombre. En unos y otros no se conoce más autoridad que la del Rey. Los vocales venian á ser los mismos, la convocacion dependiente del real arbitrio, y el cuerpo por sí solo desnudo de todo derecho, y sin más facultades que las de la súplica y la conferencia. En unos y otros se trataron promiscuamente los negocios seculares y eclesiásticos, y así vemos la sucesion fundamental del reino y las leyes contra los delinquentes en la majestad, publicadas antiguamente en concilios (8), de suerte que, en nuestro juicio, aunque primitivamente se distinguiesen estas asambleas por el escrúpulo del clero en intervenir á los negocios seculares, y para reglar la disciplina eclesiástica se tuviesen separadamente con el nombre de concilios, despues indistintamente todos los negocios públicos se trataron en ellos, y se hizo este nombre unívoco y adaptable á toda clase de asuntos, que despues se trocó al de córtes; en lo que parece que no deja duda nuestra primitiva legislacion, promulgada en estos actos, como expresamente se previene en ella (9).

(7) *Concil. Toletan. sub Gundemaro*, anno 610.

(8) *Concil. Toled. del año de 638.*

(9) *Leg. 1.*, tit. I, lib. II, *Fori Jud.* E aquellas leyes mandamos

Por esta razon estamos en la creencia de que la ereccion de las sillas episcopales, que hizo el rey don Ordoño II, la de Compostela del rey don Alfonso el Casto, y de las demas, de que nos da noticia la historia con bastante escasez en esta parte, se celebrarian en los solemnes congresos de la nacion, del mismo modo que los demas reglamentos de la disciplina eclesiástica; pero por desgracia no ha llegado á nosotros más que la noticia de las córtes que tenian los reyes de Oviedo y de Leon; bien que en estas mismas relaciones reluce la gran mano de los reyes en los negocios eclesiásticos, de que es buena prueba el concilio de Oviedo del año de 901 (1), que llamaremos córtes con más propiedad, en el cual asistió el rey don Alfonso III con la Reina, y fué erigida en metrópoli la iglesia de Oviedo, y nombrado su obispo Hermenegildo para el restablecimiento de la disciplina eclesiástica.

Sin que en esta junta de la nacion, convocada y autorizada con la presencia real, como en las demas que se tuvieron en los reinados posteriores, se turbase la jerarquía. Posteriormente el legado pontificio, si se hallaba en el reino, asistía á los concilios, como se vió en el de Valladolid celebrado en 1322, á que concurrió el cardenal Guillermo Gotin (2), y el de Palencia de 1386, en que lo fué el cardenal don Pedro de Luna, celebrado bajo la real proteccion del rey don Juan el Primero, y de su orden y consentimiento y con su asistencia (3).

Lo cierto es, que en todo lo contencioso y en la celebracion de concilios mantuvo nuestra Iglesia de España su autoridad ilesea; conservó á la Santa Sede la union de la primacia. El rito romano fué desconocido hasta el siglo XI, subsistiendo el gótico ó muzárabe. Tampoco se puede negar que la piedad de los reyes concedió al clero las exenciones individualizadas en las leyes de Partida (4), que desde entónces acá se han aumentado considerablemente. Pero no se han desnudado nuestros monarcas, por sus amplísimas gracias y concesiones á los eclesiásticos, de la suprema autoridad que les compete para hacer reglamentos políticos, aunque en ellos sea preciso moderarlas á beneficio comun.

Si se consultan nuestras crónicas, no se hallará otra cosa que monumentos de la jurisdiccion real, ó sea proteccion en negocios eclesiásticos, casi desde los primeros reyes de Leon. Ordoño II expuso al arzobispo de Compostela, Ataulfo, á la furia de un toro

que valan, las cuales entendemos que fueron fechas antiguamente por derecho, ó porque juzgó el nuestro padre mismo, ó que hizo por pensar los malfechores; y añadimos con estas otras leyes, que nos ficimos con los obispos de Dios, é con los mayores de nuestra córte, é con otorgamiento del pueblo.

(1) *Tom. IX Concil.*, pag. 482, editionis Venetæ, quâ ntimur.

(2) *Tom. IV Concil.*, pag. 1620.

(3) *Tom. IX Concil.*, pag. 2068.

(4) *Leg. 50, 51 et seq.*, tit. VI, partit. I.

en castigo del pecado nefando, de que habia sido falsamente acusado, y la inocencia del Prelado, que testificó el respeto de la fiera, mereció de aquel príncipe, en desagravio, particulares mercedes y privilegios (5). La rudeza de los tiempos toleraba tal especie de penas.

Don Ramiro el Primero, rey de Leon, dirimió la famosa cuestion de precedencia entre el clero secular y regular, y el rey don Alonso el Sexto de Castilla dió forma á la reñida controversia del Obispo de Astorga con su cabildo, del modo que refiere don fray Prudencio de Sandoval, admirándose de que hubiese valor para disputar á los reyes de España la interposicion en las materias eclesiásticas, de que usan en el dia con tal moderacion para el buen gobierno de su reino (6).

Otro historiador nuestro nos ha conservado la sentencia que dió el rey don Alonso el Octavo en el proceso y causa que se siguió contra fray Lope, abad del monasterio de Nájera, á instancia del obispo de Calahorra, don Rodrigo; en que privó al abad de todo cargo y oficio eclesiástico, y le desnaturalizó de estos reinos, con el notable apercibimiento de que en caso de quebrantar esta pena, fuese lícito á cualquiera afrentarle y despojarle de sus bienes, que por ser notable damos abajo (7).

Acercándonos á tiempos más modernos, vemos que el rey don Juan el Segundo sentenció el pleito que hubo entre el Arzobispo de Toledo y Obispo de Búrgos, sobre pretender, el primero, por virtud de su primacia, entrar en la diócesis del segundo con cruz delante (8); que los Reyes Católicos terminaron las diferencias del cardenal fray Francisco Jimenez de Cisneros, arzobispo de Toledo, con el cabildo y prebendados, sobre inquisicion de vida y costumbres (9); que el señor don Felipe II regló la precedencia de la iglesia catedral y el convento de San Benito, de Valladolid, en una procesion general, y el señor don Felipe IV dirimió otra competencia semejante entre sus capellanes de honor y

(5) Marian., *Hist. de España*, lib. XI, pag. 9.

(6) Sandoval, in *Histor. Alphonsi VI, era 1124*, fol. 24, y concluye así: « Que es bien notable para conocer el privilegio y grandeza de los señores reyes de España en las materias eclesiásticas, cuando habia más santos en ella, para no espantarse de lo poco que hoy quieren conservar para el buen gobierno de sus reinos. »

(7) Alphonsus Dei gratia, Rex Toleti, Castellæ, et in partibus Extrematuræ, etc. Universis in regno nostro constitutis ad quoscumque litteræ istæ devenierint, salutem. Notum fieri volumus, quod priorem dictum naxerensem, per simoniam, ut omnibus patet, bona suæ ecclesiæ diminuentem, exosum habemus, et culpis suis manifestis exigentibus, totius administrationis ecclesiasticæ cura in regno nostro privamus; ipsunque a finibus nostris eliminari præcipimus. Si verò contra hoc edictum dispensatorie agere præsumperit, eum inhonoratum et omnibus bonis expoliandum cunctis exponimus. Spoliatores quoque tam nos, quam episcopi nostri, totius calumniæ immunes esse sancimus. Traditur a Garibay, in *Compend. Historial.*, cap. XVI, lib. XXII.

(8) Mariana, *De Rebus Hispan.*, lib. IX, cap. XIX, in fin.

(9) Alvar Gomez, *De Rebus gestis a cardinal. Francisco Jimenio*, lib. III.

religiosos del convento de San Jerónimo, y son innumerables los ejemplos.

En las materias criminales, á cada paso se encuentran en las historias procedimientos de nuestros soberanos para reprimir los excesos de los obispos ménos atentos á la majestad, y reducirlos á la obediencia y fidelidad que tienen jurada. Es muy conocida la prision del arzobispo de Toledo, don Pedro Tenorio, y de los demas eclesiásticos, que mandó hacer el rey don Enrique III, por la disipacion de sus reales rentas, que habia reducido la grandeza del Monarca á la vergonzosa pobreza que nos refieren los historiadores (1).

Es bien notorio el procedimiento del rey don Juan el Segundo contra el obispo de Palencia, don Gutierrez Gomez de Toledo (2), y pocos pueden ignorar la prision del obispo de Badajoz, don Alfonso Manrique, que hizo Francisco de Lujan, corregidor de las cuatro villas, de órden del rey don Fernando V, el Católico, conduciéndole al castillo de Atienza (3), y las providencias del mismo monarca para contener el orgullo nada tranquilo del arzobispo de Toledo, don Alfonso Carrillo (4).

Todos estos y semejantes casos persuaden el ejercicio de la potestad real inmediata que tiene el Rey sobre los eclesiásticos, cuando olvidándose de su alto ministerio, perturban con su conducta la paz y quietud de los pueblos, y la prueban tan admirablemente nuestros autores (5).

Si están tan á la mano los documentos históricos de la sujecion de los clérigos, en las materias de que trata el Monitorio, al poder real, áun omitiendo las acciones de algunos otros reyes de España, que acalorados de la justicia, se excedieron en el castigo de algunos obispos, como el rey don Jaime de Aragon con el Obispo de Gerona, ó don Juan el Tercero, rey de Portugal, con Miguel de Silva; de los ministros del emperador Carlos V con el Obispo de Zamora, ¿cuántos no pudiera recoger la diligencia de los archivos del Rey y de los tribunales para descubrir que en ningun tiempo se han desprendido nuestros soberanos de la potestad que les pertenece sobre los eclesiásticos?

A pesar de todo, no solamente se ha querido pintar la inmunidad del clero independiente de la concesion real, sino que se ha puesto en cuestion la soberanía, y áun se ha querido someter á los reyes á el arbitrio de la curia con el principio y fundamentos que vamos á indicar.

(1) Mariana, lib. vi, cap. xiii.

(2) *Chronica Reg. Joann. II*, ann. 52, cap. xxii, fol. 188.

(3) Zurita, tom. vi, *Annalium*, lib. viii, cap. xvii.

(4) Antonius Nebrissensis, lib. vii, cap. vi, decad. 1. Mariana, lib. xxii, cap. vi.

(5) D. Salced., *De leg. polític.*, lib. i, cap. iv, et lib. ii, cap. xii. Victor., *De Potestat. ecclesiastic.*, sect. 6, num. 4. D. Salgad., *De Regia protect.*, 1 part., cap. i, num. 4; prelud. 2.

§ III.

El siglo XI estaba sumergido en grandísimas tinieblas. La coleccion de las decretales apócrifas iba cundiendo, y disminuyendo de dia en dia las autoridades nativas de los ordinarios y de los metropolitanos. Los privilegios que desde entónces se fueron concediendo para várias exenciones ocasionaron graves perjuicios. Dieron motivo á la creacion de conservadores, y á la evocacion de gran número de causas á la curia romana, y se vino á erigir un foro de causas, reparable al mismo san Bernardo, que lo escribió por aquellos tiempos á Eugenio III.

Otro motivo de atraer á la curia áun á los mismos soberanos se tomó de las inmunidades de los eclesiásticos en cosas temporales. Obscurecióse su origen, emanado de los príncipes, y á la curia, tomando en sí la defensa contra las pretendidas invasiones de los príncipes, no le costó mucho trabajo convertir en un mando absoluto en lo temporal la direccion universal ó superintendencia que no se puede negar á los sucesores de san Pedro en todos los asuntos espirituales, y que corresponden á la primacia que tienen respecto de los demas obispos (6).

Es una cosa sentada que el clero tiene más ó ménos exenciones, segun la diferencia de los estados y regiones. Estas exenciones se han sostenido por gracia y benignidad de los soberanos, sin necesidad de establecer, á título de inmunidad originalmente civil, especie de dominacion en la Iglesia; cosa que expresamente tenia prohibido el concilio Cartaginense, que por lo mismo prescribia que usase solamente del nombre de obispo el de la primera silla (7).

Es muy conveniente para decidir estas cuestiones, acercarse á los origenes eclesiásticos. Allí se verá el respeto á los concilios ecuménicos, la docilidad á sus resoluciones, que la Santa Sede las respetaba y se arreglaba á su decision y juicio infalible en los casos ocurrentes; que las causas se terminaban en las provincias, sin permitirse la avocacion á la curia; y finalmente, se verán observadas las elecciones canónicas, como se practica todavía en Alemania, y guarda constantemente la Santa Sede. La alteracion de esta disciplina fué el efecto de las falsas decretales; sus principios dieron ocasion á los rasgos de dominacion ó monarquía en lo eclesiástico, y la curia se apropió gran parte de ella; dominio que mantiene y que han reconocido por várias causas á veces los mismos príncipes. Los curiales, para asegurar el poder indirecto en los reyes, y no tener barrera en los con-

(6) Justin. Fehron., *De Statu Ecclesie*, cap. ii, § 6 et seqq.

(7) *Concil. Carthagin. III*, can. 26.

cilios, procuraron apoyar la superioridad absoluta por medio de escritores afectos, definiéndose lo contrario en los concilios de Constancia y de Basilea (1).

No ignoramos que la resolucion de los curiales para mantener los derechos que se apropian, ha llegado al punto de atacar la legitimidad de ambos concilios, y áun que derribada su autoridad, se incidiria en otros inconvenientes contrarios á la legítima sucesion pontificia; los escritores de la curia la han partido admirablemente, de modo que no tengan valor alguno las decisiones de estos sinodos, que son contrarias á sus ideas. Mas la defensa que han hallado siempre en aquellos hombres grandes, incapaces de sacrificar la verdad al respeto, al interes ni á la lisonja, han inutilizado sus esfuerzos en esta parte. Los doctos escritos del gran Gerson, del abad Panormitano y del Especulador previnieron en Francia de tal suerte los intentos de los romanos, que casi ahogaron la cuestion en su principio. Igual triunfo lograron en España las obras del gran Magorense y del doctísimo Alfonso Tostado, y se puede afirmar con buenas pruebas que la superioridad de los concilios generales respecto á la curia, á lo ménos en ciertos casos, pasó por una evidenciencia entre nuestros antiguos canonistas, y fué la opinion comúnmente recibida, ántes que la inundacion de los escritores partidarios consiguiese casi borrar la memoria de sus escritos.

Todas las naciones miraron la convocacion del concilio de Trento como el punto felicísimo del restablecimiento de la Iglesia. No solamente esperaban ver confirmados y fortalecidos los dogmas de la verdadera fe contra las impías sectas de los modernos heresiarcas, sino enmendados, en esta santísima y general congregacion de la Iglesia, los abusos y los desórdenes que la ambicion, peste de los humanos, de tal suerte habia arraigado en la curia romana, que ya los contaban en calidad de derechos. A la verdad que si se pudiera prescindir de la preferencia que debemos á nuestros intereses espirituales, era bien difícil determinar cuál de los dos objetos pedia con más urgencia la congregacion universal de la Iglesia.

La queja de los fieles acerca de las exacciones pecuniarias y pretensiones de los curiales era tan antigua y general, que Juan Salisberienense, escritor del siglo XIV, la refiere como un desórden harto envejecido en sus tiempos. Es digna de leerse la conversacion de este prelado con el papa Adriano sobre la materia. La curiosidad del Pontífice quiso enterarse, por un conducto tan limpio, del grado y altura que tenía el crédito de la curia entre las naciones católicas, y despues de haber oido de la boca del Obispo que en el concepto comun la Igle-

sia romana habia trocado los tiernos oficios de madre amorosa en estas exenciones y en las avocaciones antijerárquicas, pasó hasta el punto de preguntarle el propio dictámen del fiel informante, y sin otro rodeo ni protesta que la de explicar con aquellas palabras *Angustia sunt mihi undique*, etc., etc., la apretura en que la dignidad pontificia y la fuerza de la verdad, cada una de su lado, ponian á este insigne varon, tuvo la franqueza de decir al Papa que él pensaba del mismo modo en el asunto (2).

Paulo III no pudo ver sin estremecimiento la pintura horrorosa de los desórdenes de la curia, que le pusieron delante y que le explicaron con bastante viveza los eminentísimos cardenales que refiere Natal Alejandro (3), y se puede creer que la queja y el clamor de todos los fieles, vulgarizado hasta el punto que da á conocer el distico de fray Juan Bautista Espanoli, dominicano y poeta más verdadero que excelente (4):

*Si vis... discedit Roma,
Omnia cum liceant non licet esse bonum;*

obligó al Papa á pensar seriamente en el remedio, y á abandonar las razones de pura política, que habian detenido en tiempo de sus antecesores las congregaciones generales de la Iglesia.

Los padres españoles que concurrieron á este gran concilio desde su abertura nos han dejado ilustres testimonios de su celo por la reformation de las costumbres y de la disciplina eclesiástica, y de su modo de pensar acerca de la autoridad de la Iglesia universal. En la sentencia de estos grandes prelados era suma é independiente de los pontífices la potestad del concilio para todas las materias y asuntos que en él debian tratarse; en esta conformidad, no reconocieron en Paulo III bastantes facultades para transferir el sinodo á Bolonia, y no obstante la intemperie de Trento, que fué la honesta causa que se dió de la translacion, permanecieron en aquella ciudad, sin obedecer al *motu proprio* del Pontífice, ni al decreto expedido, en su virtud, en la sesion 8.^a, que se celebró en 11 de Marzo de 1547.

Este hecho, que es una prueba real en el asunto, no sólo consta de las relaciones históricas de las actas del concilio, que, por más fidedignas que sean, no pueden librarse de las tachas que los romanos oponen á sus autores, sino por el medio irrefragable de la carta circular que el señor rey emperador Carlos V expidió para que los obispos españoles concurriesen á Trento, luégo que, á sus vivas é incesantes instancias, restituyó Julio III el

(2) Polieratic., *De Nugis Curial. et Vestig. Philosophor.*, lib. vi, cap. xxiii.

(3) Natal. Alex., *Hist. Eccles.*, lib. viii, sæcul. xv, pag. 465.

(4) *Dictionnaire des pères et écrivains ecclesiastiq.*, tom. II, lib. v. Paris, 1767.

(1) *Constantiens.*, ses. 5; *Basil.*, ses. 2.